

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL

No. proceso: 09U01202300893
No. de ingreso: 1
Tipo de materia: CONSTITUCIONAL
Tipo acción/procedimiento: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18-JH/21 Y ACUMULADOS
Tipo asunto/delito: HÁBEAS CORPUS
Actor(es)/Ofendido(s): Soriano Malave Danny Guilbert
Demandado(s)/Procesado(s): Procuraduría General Del Estado, Ab. Pablo Yepez Buchelli, Director Del Centro De Rehabilitación Social Guayas N° 4., Mgr. Daniel Antonio Sanchez Procel Coordinador Zonal 8 Del Ministerio De Salud

22/11/2023 14:40 ACTA DE AUDIENCIA PUBLICA (ACTA)

EXTRACTO DE AUDIENCIA Identificación del Proceso: Proceso No.: 09U01-2023-00893 Lugar y Fecha: Guayaquil, martes 7 de noviembre del 2023. Hora: 12h00. Lugar y Fecha de reinstalación: Guayaquil, miércoles 8 de noviembre del 2023. Hora: 11h00. Asunto: HABEAS CORPUS. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil: DR. FRANCISCO GONZALEZ ANDRADE Secretaria: Abg. Dora Vera Romero, mediante acción de personal No. 6892-DP09-2023-KZ de fecha 19 de junio del 2023 hasta segunda orden, en reemplazo del Abg. Galo Vásquez Noblecilla por terminación de contrato. Desarrollo de la Audiencia: Tipo de audiencia: Legalidad de la detención: SI () NO () Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO () Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juicio: SI () NO () Audiencia de Juzgamiento: SI () NO () Audiencia de Impugnación: SI () NO () Otra: (AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS) Partes Procesales: Legitimado activo: AB. MANFRED ROSALES RAMIREZ, MGTR- Defensor Público. PPL. SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT Legitimados pasivos: Ab. Ingris Rendón Rivas, delegada del Ab. Pablo Yepez Buchelli, Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4.- Abg. Verónica Quiñonez, en representación del Ministerio de salud Pública (compareció en la reinstalación). testigo: Dr. Víctor Oswaldo Vera Gordillo, médico Hospital General Guasmo Sur – gastroenterólogo. *Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia. Solicitudes Planteadas por la defensa del legitimado activo: Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO () Acepta procedimiento abreviado: SI () NO () Solicita procedimiento simplificado: SI () NO () Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Acepta acuerdo probatorio: SI () NO () Otros (Desarrollo) AB. MANFRED ROSALES RAMIREZ, MGTR, Defensor Público a favor del PPL. SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, manifestó: "De conformidad a lo que establece el Art 191 de la Constitución en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, toda persona privada de la libertad tienen derecho a la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, el señor fue sentenciado por el Tribunal de Santa Elena por el delito de peculado en el juicio N° 24241-2012-00077, pena de doce años de privación de libertad, sentencia ejecutoriada por el ministerio de ley, el señor Soriano presenta hipertensión arterial, diabetes, cirrosis y una hernia escrotal, es inconcebible que la personas encargadas de la custodia de la persona privadas de la libertad no brinden la atención necesaria, privándole de la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, constituyéndose en una forma de trato cruel, inhumano y degradante, la Constitución de la República reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, sexual, el Código Orgánico Integral Penal establece que cualquier acto que tenga por objeto disminuir la capacidad física de cualquier persona constituye un trato inhumano, cruel o degradante, la Corte Constitucional determina que la integridad física, psíquica y sexual de una persona

son componentes del derecho a la salud y advierte que estas dimensiones de la integridad personal son complementarias e interdependientes por tanto su protección no puede ser segmentada, por lo que la vulneración de una de estas dimensiones podría afectar de cierto grado las otras, la Corte Constitucional indica que son factores que pueden deteriorar la integridad de la persona, en el caso de la salud es una obligación estatal derivada del derecho a la vida de las PPL, de otro lado garantizar los derechos, la necesidades básicas de las PPL para garantizar la rehabilitación social, esta omisión que ha existido por parte de los legitimados pasivos ha ocasionado que Soriano tenga una disminución o anulación en su integridad puesto por la condición física no le permite realizar actividades de rehabilitación social, tienen temor a que su vida termine, el Ministerio de Salud Pública que es el encargado de la atención de salud, en virtud de lo que ordena el art 16 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales, el Centro de Rehabilitación Social y el Ministerio de Salud Pública tienen la obligación y el deber de demostrar que el señor Soriano ha recibido la atención médica y nos solo eso sino demostrar que recibió el tratamiento necesario y cuenta con la estructura necesaria, se solicitó que por parte del centro remita la historia clínica y los tratamientos realizados a favor de ppl en caso de que existiera, un informe de las condiciones de salud a cargo del SNAI, se solicitó también el formulario n 022 de administración de medicamentos por parte del MSP a partir del 20 de febrero de 2019 fecha de privación de libertad, se solicitó también que el centro presente el registro o bitácora de entrega de esta si es el caso, se solicitó se recepte el testimonio del médico del policlínico, se solicitó se recepte el testimonio de Soriano y en el expediente consta un declaración juramentada en el que se establece el lugar de domicilio de Soriano Malavé en donde se va a hacer cargo de las atenciones médicas. Por cuanto el centro de rehabilitación social y los delgados del MSP no ha proporcionado la atención médica idónea coadyuvando al desmejoramiento, poniendo en peligro su salud, esto es el tratamiento de salud de calidad y calidez, una atención médica por especialistas, que garantice a mi defendido el tratamiento en un centro hospitalario, de ser necesario una intervención quirúrgica que indique el procedimiento a aplicar y un segundo criterio médico, de conformidad a la sentencia vinculante 209-15 mientras el señor Soriano se encuentre hospitalizado se sirva disponer una medida alternativa a la privación de libertad, hasta aquí mi intervención”.- Solicitudes Planteadas por el delegado del centro de privación de libertad: Existen vicios de procedibilidad: SI () NO () Existen vicios de competencia territorial: SI () NO () Existen nulidades procesales: SI () NO () Solicita procedimiento abreviado: SI () NO () Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO () Solicita diferimiento: SI () NO () Otros () Ab. Ingris Rendón Rivas, delegada del Ab. Pablo Yepez Buchelli, Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4, expresó: “Que con fecha 11 de enero de 2023, voy a tomar la fecha del habeas corpus que se presentó, la presente acción presentada por Soriano, que indica que su defendido se encuentra atravesando por las múltiples enfermedades que sufre y en la actual acción de hábeas corpus que presenta dice lo mismo, el señor presenta hipertensión, diabetes y cirrosis, incumpliendo que cumpla su rehabilitación social, dice que no hay atención de salud y que produce una disminución de la personalidad, repite el mismo estado de salud. La información que consta y que debido a esta anterior demanda empezó el tratamiento el 13 de enero de 2023 con las citas médicas, y de todas las salidas médicas en las cuales se le ha hecho atender y que en cirugía de fecha 15 de septiembre de 2023, la Dra. Luz Mite dice que el señor Soriano no es apto para cirugía electiva, se debe realizar por emergencia evacuación de líquido ascítico, hecho todos los estudios la cirujana considera que por los riesgos no es apto para operación, tienen la ficha con el nutricionista que le hace el tratamiento de la alimentación, el 20 de octubre tiene informe médico que dice que el paciente ingresa al nosocomio con cuadro de cirrosis hepática, toma metformina indica el tratamiento por consulta externa, cita por gastroenterología caracterizado por distensión abdominal al caminar, disnea leve de mediano esfuerzo, lo que son los resultados de exámenes de laboratorio él tenía una próxima para 15 de octubre se realizó en la mañana y tienen cita el 14 de diciembre de 2023 en conclusión el señor está en el centro que ha cumplido con todo lo que se dispuso en anterioridad y se le hace atender con lo médicos con lo que requiere para estar estable, está en el pabellón de atención prioritaria para que esté en un área que tienen atención su comida a base de dieta, es todo lo que yo puedo informar me gustaría que estuvieran los médicos, ya que no soy médico para que ellos sustente su informe, ellos tienen su conclusión me llama la atención la cirugía que dice que no se le puede intervenir ya que tienen un alto riesgo, a su despacho se hizo llegar el prontuario correspondiente a la causa 24241-2012-00077, delito peculado, Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, 12 años, casación Corte Nacional rechaza recurso de casación interpuesto, yo en todo lo que revisé no tengo la fecha de ejecución de la sentencia, ya que de la documentación no tengo la fecha de que se haya ejecutoriado esta sentencia, no tienen más causa penales, tienen una permanencia de cuatro años, equivalente al 39,28%, también hay un informe psicológico, el participa en charlas en el centro, en diferentes temas en hasta julio de 2023, en la conclusión el especialista concluye que la ppl logra de todo lo que tuvo que vivir en el centro y lo que toca vivir, mantiene las ganas de poder recuperar el tiempo con su familia, y al momento de la entrevista no

demuestra alteración en su comportamiento”.- Replica accionante: Dr. Manfred Rosales: “el numeral 11 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal dice que la persona privada de libertad tiene derecho a la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, el señor no ha tenido una atención integral de salud, esta defensa reconoce la existencia de una atención preventiva, ya que se puede verificar que si ha existido una atención ya que ha asistido a citas, sin embargo no se puede verificar la atención de salud curativa y de rehabilitación, la Corte Constitucional establece los elementos indispensables que debe tener la atención de salud que son la disponibilidad accesibilidad y la calidad al no existir especialistas en el policlínico de atención prioritaria ni tampoco existe los informes médicos que se han presentado en esta audiencia, el motivo por el cual el sr Soriano no puede asistir a cirugía, insisto no ha sido posible verificar el tamaño de la hernia inguinal, pero al decir que es gigante le imposibilita realizar sus actividades, necesita una dieta específica para su cirrosis, se evidencia sr juez la falta de estos presupuesto y se configura la ausencia de tratamientos médicos y continuos, el crs 4 no ha demostrado que cuente con la infraestructura para atender la situación de salud el señor Soriano, en la intervención de la Dra. Ingrid el día de ayer mencionó algo que se debe aclarar, el sr jamás estuvo prófugo, el al estar con una medida alternativa, el al momento en que la Corte Nacional le niega el recurso de Casación, recién se gira la boleta de encarcelamiento, más no prófugo como indica la doctora, él siempre ha estado atento a su situación jurídica, para cumplir la pena que se ha establecido, mencionó que la interior del crs reciba una dieta, en la intervención del médico especialista se mencionó que requiere una dieta para tratar la cirrosis, esto no se ha podido demostrar, también mencionó el médico que se correría riesgo su vida en caso de que este no asista a este drenaje de estos líquidos de desecho orgánico que requiere, el menciona que esto se realiza en emergencia porque no se puede establecer el periodo que debe drenar estos desechos, en la actualidad él debe hacerse cada 08 días porque se está descompensado, más la Dra. Ingrid mencionó que algunas citas él no ha podido acudir porque no tienen transporte o resguardo policial, no podemos esperar a que el centro cuente con este resguardo para que sea atendido en su salud, sobre todo conocemos la realidad de las cárceles, el centro carcelario sobre los ataques en el centro, el sr soriano mencionó que debió llevarse este drenaje, el gastroenterólogo lo mencionó que de no darse el drenaje puede poner en riesgo su vida sin mencionar la hernia inguino escrotal, a objeto de proteger la vida y la salud del sr Soriano, por cuanto el crs y los médicos no han proporcionado la atención médica idónea coadyuvando al deterioro de la persona poniendo en riesgo el estado de salud, esto sin mencionar que no ha recibido la atención psicológica adecuada, solamente se narra el deseo de recuperar el tiempo perdido con su familia, no se da el tratamiento para afrontar, una atención médica integral a cargo de especialistas en la materia y la atención dentro de un centro hospitalario dentro de esta acción de ser necesario una intervención quirúrgica cuente con el criterio de dos profesionales así como una segunda opinión médica conforme lo determina la jurisprudencia, mientras el ciudadano Soriano se encuentre internado, y por cuanto el crs no cuenta con la infraestructura necesaria para proteger la vida más aún cuando el médico especialista en el nivel que se encuentra y es considerada una enfermedad catastrófica que requiere una atención, sírvase disponer una medida alternativa a la privación de libertad como la presentación periódica, toda vez que el delito cometido no genera riesgo, no afecta a víctimas sexual, no genera conmoción social se acepte el hábeas corpus propuesto”.- Réplica del Centro de Rehabilitación Social, Dra. Ingrid Rendón: “refiriéndome la parte jurídica del ppl no se está debatiendo la parte jurídica se está litigando sobre la atención de salud, pueden ser atendidas ambulatoriamente, no ha sido el caso aunque no se pueda producir o cuente con transporte en ambulancia, así se trata de subsanar esa situación, respecto al pabellón son personas de atención prioritaria la comida de ellos es dietética, no considero que el señor haya informado al centro de que él se encuentre sin dieta, al tratamiento con diversos especialistas, porque si no lo consideran los médicos, tanto así que incluso el Ministerio de Salud evalúan al paciente que deben ser integrados y no lo internan y nosotros como centro tenemos que recibirlo, es por eso que considero que no se ha vulnerado”.- Réplica del Ministerio de Salud: “debo indicar que dentro de esta causa se pudo dar cumplimiento a lo solicitado la comparecencia del médico del hospital guasmo sur el oficio fue notificado recién el día de hoy, además dentro de esta causa se encuentran los informes médicos del hospital atenciones de gastroenterólogo como de cirugía el médico de cirugía debe indicar cuando es pertinente cuando es la fecha para la intervención el médico es el que debe indicar siempre y cuando el criterio médico, además de esta cartera de estado cuando en la penitenciaría no se puede cumplir con la atención se hacen traslados hospitalarios para la atención, toda atención se cumple considero pertinente se declare sin lugar esta acción”.- Última intervención del legitimado activo: Dr. Manfred Rosales: “no se ha podido demostrar que el señor Soriano haya recibido la atención curativa, a la atención de salud depende de la oportunidad que tenga el centro de privación para trasladarlo al especialista a emergencia al centro de salud para tratarlo, es por esta razón de que no podemos seguir esperando a que está realizada cambien de nuestras cárceles, hemos acudido a la justicia constitucional para que el sr soriano reciba la

atención de salud, sobre todo en vista de que ya es considerada una enfermedad catastrófica debe ser trasladado de manera inmediata existe en el expediente una declaración juramentada por uno de sus hijos para que se pueda conceder un arresto y se le conceda el habeas corpus".- Declaración del PPL. DANNY GUILBERT SORIANO MALAVE, dijo ser ecuatoriano, 0905721866, casado, chofer, 67 años.- Dr. Rosales: ¿Ud en el pabellón cuantas atenciones médicas ha tenido? R.- si la primera vez desde el 2020, me sacaron por primera vez de estuve tres meses me sacaron un líquido del estómago, me mandaron normal a los tres años vengo nuevamente el estómago se me hincha me llevan al policlínico no se los ve porque no hay especialistas, me enviaron al hospital nuevamente para sacar el líquido.- ¿Usted ha salido para atenderse con especialista en el 2020, de esa fecha cuantas veces lo sacaron para tratar con especialista? R.- no se, no soy la persona indicada para cirugía.- ¿Cuántas veces los volvieron a internar? Una vez, solo me saco el líquido nada más.- ¿a ud le explicaron los motivos por el cual su estómago se llena de líquido o se hincha? R.- se llena de líquido ya que mi hígado no vale, tengo cirrosis crónica, ya ahorita.- ¿Este drenaje de líquido cada cuanto tiempo se lo realiza? R.- cada ocho días ahorita estoy diez días que no me hace no hay doctores.- ¿desde el momento que le empezaron a drenar ha disminuido? R.- Antes era cada 7 días y de ahí ¿indicaba que ahora último no le han sacado? R.- me sacan cuando tengo cita médica nada más.- ¿se han drenado esta vez? R.- no.- ¿ud de acuerdo a los informes padece de una hernia gigante, a ud le informó porque no lo puede operar? R.- el Dr. me dijo que no porque dice que no soy apto y de ahí puso en el informe que no puede porque le pareció.- ¿le dio alguna solución o alternativa? R.- ninguna, solo me dijo que debo retirarme el líquido por el mismo problema, para que me estén tratando y sobre todo hasta allí fue la intervención de la dra.- ¿Usted mencionó que le sacaban a atenderse con un especialista, qué tipo de medicina le recetaron? R.- para la diabetes, la presión y para la digestión, nada más, para mi hernia nada y para cirrosis que no hay medicamentos, la últimas no me dieron nada.- ¿ud ha recibido alguna dieta por parte del centro? R.- el DR me recomendó la dieta de comer y no hacen nada, nunca he comido la dieta hasta ahorita.- Dra. Ingirs: no tengo preguntas.- 5.3.- Por parte de los legitimados pasivos la prueba que se ha aportado es la siguiente: prueba CRS 4: con respecto a lo manifestado por el abogado: informe jurídico, informe médico y prontuario, sin embargo se hizo llegar ya que la PPL se remitió a su despacho el cronograma de cambio de líquido que no pudieron dar los compañeros de estadística, con respeto a dieta los del pabellón de atención tienen una dieta eso es diferente a sus otros pabellones, en relación a la cirugía la dra dice que no lo pude poner pero que debe seguir con el drenaje, la operación es de alto riesgo, cronograma de salidas médicas desde el mes de enero de 2023, salida al hospital, mayo, junio, julio había una receta médica que se le vio y más cuando el PPL tiene este tipo de situaciones cuando la familia tienen su compromiso la familia puede solicitar dieta o medicina, el director hace un oficio que le permite ingresar la medicina, a veces el MSP no cuenta con medicina, incluso para nosotros mismos se nos dificulta no considero que eso sea causal para que nos vayan sancionar o nos juzguen por eso, nosotros como trabajadores tratamos que los ppl ellos tengan su ayuda y si el ppl quiere aplicar para un beneficio u otras actividades como lectura hay otras cosa que no le puedan afectar siempre y cuando se quiera rehabilitar, si hay formas, hay que buscar un espacio, las veces que no se ha odio salir es por logística.- El Ministerio de Salud Pública solicitó como prueba los informes médicos.- Declaración de Dr. Víctor Oswaldo Vera Gordillo, dijo ser ecuatoriano, cédula 0912639432, casado, médico gastroenterólogo, 50 años: un paciente que he comenzado a tratar desde el 2021 el cual hubo los controles normales hasta la fecha de octubre de 2022 en el cual no realizó la consulta y regresó en marzo de 2023 donde retomamos los controles, él tenía una endoscopia por una várices esofágicas y una ascitis, desde que se reinstaló los controles se ha venido haciendo normalmente, hasta que en mayo presentó una hernia inguinal por lo que fue remitido a cirugía, presenta también una ascitis refractaria, la medicina ya no está haciendo efecto, al momento en su última consulta el 26 de octubre donde le realizamos una endoscopia encontramos unas varices esofágicas, que es lo que se está tratando por sus cirrosis y por la ascitis y la paracentesis para evacuar ese líquido que es un desecho orgánico porque el ya no está orinando, por el lado de gastroenterología aparte de su ascitis se lo ha citado, yo lo cito cada mes, mes y medio se le da la medicación al interior del hospital y a los guías se le entrega la nutrición de la dieta que le deben dar; respecto de la albúmina por el proceso de cirrosis, el esta sí, se debe a la baja de albúmina y los dolores por la hernia que es de resolución quirúrgica, hasta el momento es lo que viene y le realice el procedimiento el 26 de octubre.- Dr. Manfred Rosales: ¿ud mencionaba que se le trató a Soriano desde el año 2021 hasta octubre de 2022 y luego marzo de 2023, nos podría indicar los motivos por los que deja de tratar? no le podría decir porque ya estaba citada y el paciente no regresó. ¿Es decir no se le dio de alta? para nada. ¿Esta acumulación de desecho de líquidos, desde que se empezó hacer esto hasta la actualidad cuántas veces debe hacerse? La paracentesis evacuadora depende de la cantidad de líquido que tienen en el abdomen, a partir del 2000 ccc debe hacerse la paracentesis evacuadora, no depende del tiempo sino del organismo. ¿cada que tiempo se hace? No le puedo decir porque eso le llevan a emergencia, no le

puedo decir una fecha porque si le digo cada 15, 20 o 30 días no es algo preciso. ¿se mencionó que el señor presenta una hernia inguinal escrotal, de qué tamaño estaría esta hernia ya que en el informe se dice gigante, a que se refiere? ese informe lo elaboran los médicos cirujanos, eso es de cirugía. ¿eso no tiene nada que ver? no. ¿eso ud lo ha revisado? bueno es de resolución quirúrgica que ya tiene mucho tiempo. ¿porque no se ha tratado la hernia? tendría que preguntar a los cirujanos. ¿porque la cirrosis se ha agravado? acordémonos que él tiene dos enfermedades más, dentro de lo que era la dieta no le podría explicar si la está llevando bien o no, ya que eso lo lleva el nutricionista, yo llevo la parte de la cirrosis, yo le puedo contestar sobre eso. ¿esta enfermedad presenta alto riesgo para su vida? es una enfermedad degenerativa, la cirrosis se da atención de mantenimiento, realizar la evacuación, se le da medicación, es una enfermedad que se le puede llevar con los controles necesarios.- ¿si se llegase a faltar a estas citas para el drenaje puede atentar la vida? puede si no se le drena, el pude hacerlo en cualquier centro de salud, eso no es algo muy complicado, lo hacen en área de emergencia.- Dra. Ingris Rendón: ¿tenemos cita para gastroenterólogo y en este habeas corpus nos indicaron sobre las hernias inguino escrotal y que eso lo conoce el cirujano, ud deriva a cirugía y la doctora indica que no es apto para cirugía, ud me puede explicar que significa eso? bueno la contestación sería que le pregunten a la doctora, no soy cirujano, soy gastroenterólogo, lo único que le debo manifestar es que los pacientes con cirrosis y diabetes manejan plaquetas bajas y eso es una contraindicación para cirugía, hay pacientes en cirugías pequeñas, pero la contestación a su pregunta sería mejor que la realizará el departamento de cirugía. ¿en fecha el examen y dice leucocitos,atc, uria 69.75, creatinina, albúmina, cloro, potasio, dice ascitis atención paréntesis, ud considera si con estos exámenes el señor está apto para ser operado? bueno como le vuelvo a indicar cada médico tiene sus parámetros para cirugía, yo no le podría indicar si estos parámetros son lo aconsejables para la cirugía, eso debe preguntarle al cirujano, los parámetros generales es que tenga buena coagulación y plaquetas, en el que presenta el paciente el maneja plaquetas bajo del límite para una cirugía, pero yo no le puedo decir si se puede operar o no, el médico debe indicar que es lo que se debe hacer, sería mejor la respuesta por parte de cirugía. Dra. Verónica Quiñonez: no hay preguntas.- RESOLUCIÓN . - Una vez escuchadas las intervenciones de los sujetos procesales, el señor Juez dio a conocer su resolución: "El suscrito Juez Constitucional (de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil), por lo fundamentado, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la Acción de Habeas Corpus interpuesta a nombre de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, por haberse vulnerado su derecho a la salud por falta del presupuesto de calidad. De acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas de reparación son las siguientes: 1.- Como medida de reparación simbólica, la presente sentencia per se constituye una medida de reparación, la cual tendrá que ser publicada por el lapso de 30 días en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y puesta en conocimiento de cada uno de los funcionarios, de dicha cartera de estado. 2.- Se ordena que el Centro de Privación de Libertad en coordinación con Policía Nacional y Ministerio de Salud Pública, realicen todas las acciones necesarias para que la persona privada de libertad sea ubicada en un pabellón donde no corra riesgo su vida ni su salud y se garantice el cumplimiento de la pena.- 3.- Como medida de reparación se ordena de igual manera, continuar con el tratamiento médico establecido tanto por los médicos del Hospital Guasmo Sur, así como el tratamiento recomendado por el médico del Centro de Privación de Libertad, esto es continuar con el seguimiento en la casa de salud Hospital Guasmo Sur, asistir a las citas agendadas, la correcta medicación, terapia o actividad física reducida, dieta general, curación según su necesidad y control por consulta externa cada 08 días. En caso de que el tratamiento médico tenga que ser modificado o cambiado de acuerdo a la necesidad, queda obligado el Centro de Rehabilitación Social y el Ministerio de Salud Pública a través del Hospital Guasmo Sur, a informar al suscrito sobre cualquier cambio en el plan de tratamiento.- 4.- Como medida de seguimiento, que se oficie a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento y la verificación del cumplimiento de la presente sentencia.- 5.- El Centro de Rehabilitación Social, en el ámbito administrativo prepara diligentemente la carpeta del plan individualizado de la pena, a efecto de iniciar el triste correspondiente para aplicar a un Indulto por razones humanitarias o a efecto de que pueda acogerse a cualquier beneficio penitenciario que la ley le permita.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.- Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada del proceso a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional".- RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por la señorita Secretaria de este despacho, la misma que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas

con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. Certifico que la audiencia se desarrolló vía telemática a través de la plataforma Zoom ID 88301966990.- AB. DORA VERA ROMERO SECRETARIA ENCARGADA AP-6892-DP09-2023-KZ

20/11/2023 13:51 OFICIO

ANEXOS, ANEXOS, Oficio, FePresentacion

13/11/2023 11:16 ACEPTAR ACCIÓN (RESOLUCION)

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en calidad de Juez Constitucional, mediante Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT de fecha 15 de noviembre de 2021, emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- La presente acción de protección, es propuesta por SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, fundamentado en el Art. 89 de la Constitución de la República en concordancia con los Arts. 43, 44 y 45 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y que por sorteo de Ley, recae su conocimiento, trámite y resolución a este juzgador, por lo que se convocó a Audiencia Oral, Pública y Contradictoria de manera mixta, es decir, tanto presencial como telemática, utilizando medios informáticos, diligencia en la que estuvieron presentes de manera virtual el accionante, y de manera presencial su defensor técnico, los accionados a través de su defensor técnico; por lo que siendo el estado procesal el de emitir sentencia por escrito, al tenor de lo establecido en el numeral 3 del Art. 15 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para hacerlo se considera: PRIMERO.- JURISDICCION Y COMPETENCIA: 1.1.- El suscrito Juez goza de jurisdicción para administrar justicia de conformidad al Art. 167 de la Constitución de la República, el cual establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución.- 1.2.- Con base a la normas constitucionales antes indicadas, y el procedimiento adoptado, soy competente para conocer y resolver la Acción de Protección, conforme mandato del Artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial; así como, Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL: 2.1.- En la presente causa se ha respetado y observado las garantías básicas del Debido Proceso conforme dispone el Artículo 76 de la Constitución de la República, que establece "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...", aquello en concordancia a lo que prevé el Artículo 4 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- 2.2.- En la tramitación de este proceso, se han observado los preceptos constitucionales y respetando las normas que rigen el debido proceso y sus garantías inherentes, esto es, los artículos 8, 13 y, 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se ha omitido solemnidad sustancial que afecte o influya en la decisión; por lo que no existe vulneración alguna al debido proceso y se declara judicialmente la validez de todo lo actuado.- TERCERO.- ANTECEDENTES: 3.1.- La identificación de la persona afectada y de la accionante, de no ser la misma persona. La persona afectada y accionante es SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- 3.2.- La identificación de la autoridad, órgano o persona natural o jurídica contra cuyos actos u omisiones se ha interpuesto la acción. La acción se interpuso en contra de: i) Lic. Pablo Yépez Bucheli, Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nro. 4- ii) Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, Coordinador Zonal 8 - Salud. iii) Conforme establece el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la causa se contará también con el Señor Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia o su delegado.- CUARTO.- FUNDAMENTOS SOSTENIDOS POR LAS PARTES.- Dr. Manfred Rosales R, defensor público del accionante: "Soy el abogado Manfred Rosales, en representación de Soriano Malave Danny Guilbert, de conformidad a lo que establece el Art 191 de la Constitución en concordancia con el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Defensoría Pública, toda persona privada de la libertad tienen derecho a la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, el señor fue sentenciado por el Tribunal de Santa Elena por el delito de peculado en el juicio N° 24241-2012-00077, pena de doce años de privación de libertad, sentencia ejecutoriada por el ministerio de ley, el señor Soriano presenta hipertensión arterial, diabetes, cirrosis y una hernia escrotal, es inconcebible que la personas encargadas de la custodia de la persona privadas de la libertad no brinden la atención necesaria, privándole de la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, constituyéndose en una forma de trato cruel, inhumano y degradante, la Constitución de la República reconoce el derecho a la integridad física, psíquica, sexual, el Código Orgánico

Integral Penal establece que cualquier acto que tenga por objeto disminuir la capacidad física de cualquier persona constituye un trato inhumano, cruel o degradante, la Corte Constitucional determina que la integridad física, psíquica y sexual de una persona son componentes del derecho a la salud y advierte que estas dimensiones de la integridad personal son complementarias e interdependientes por tanto su protección no puede ser segmentada, por lo que la vulneración de una de estas dimensiones podría afectar de cierto grado las otras, la Corte Constitucional indica que son factores que pueden deteriorar la integridad de la persona, en el caso de la salud es una obligación estatal derivada del derecho a la vida de las ppl, de otro lado garantizar los derechos, las necesidades básicas de las ppl para garantizar la rehabilitación social, esta omisión que ha existido por parte de los legitimados pasivos ha ocasionado que Soriano tenga una disminución o anulación en su integridad puesto por la condición física no le permite realizar actividades de rehabilitación social, tienen temor a que su vida termine, el Ministerio de Salud Pública que es el encargado de la atención de salud, en virtud de lo que ordena el art 16 de la Ley Orgánica de garantías Jurisdiccionales, el Centro de Rehabilitación Social y el Ministerio de Salud Pública tienen la obligación y el deber de demostrar que el señor Soriano ha recibido la atención médica y nos solo eso sino demostrar que recibió el tratamiento necesario y cuenta con la estructura necesaria, se solicitó que por parte del centro remita la historia clínica y los tratamientos realizados a favor de ppl en caso de que existiera, un informe de las condiciones de salud a cargo del SNAI, se solicitó también el formulario n 022 de administración de medicamentos por parte del MSP a partir del 20 de febrero de 2019 fecha de privación de libertad, se solicitó también que el centro presente el registro o bitácora de entrega de esta si es el caso, se solicitó se recepte el testimonio del médico del policlinico, se solicitó se recepte el testimonio de Soriano y en el expediente consta una declaración juramentada en la que se establece el lugar de domicilio de Soriano Malave en donde se va a hacer cargo de las atenciones médicas. Por cuanto el centro de rehabilitación social y los delgados del MSP no ha proporcionado la atención médica idónea coadyuvando al desmejoramiento, poniendo en peligro su salud, esto es el tratamiento de salud de calidad y calidez, una atención médica por especialistas, que garantice a mi defendido el tratamiento en un centro hospitalario, de ser necesario una intervención quirúrgica que indique el procedimiento a aplicar y un segundo criterio médico, de conformidad a la sentencia vinculante 209-15 mientras el señor Soriano se encuentre hospitalizado se sirva disponer una medida alternativa a la privación de libertad, hasta aquí mi intervención.”- 4.2.- Contención a la demanda por los legitimados pasivos: Dra Ingris Rendón: “que con fecha 11 de enero de 2023, voy a tomar la fecha del habeas corpus que se presentó, la presente acción presentada por Soriano, que indica que su defendido se encuentra atravesando por las múltiples enfermedades que sufre y en la actual acción de hábeas corpus que presenta dice lo mismo, el señor presenta hipertensión, diabetes y cirrosis, incumpliendo que cumpla su rehabilitación social, dice que no hay atención de salud y que produce una disminución de la personalidad, repite el mismo estado de salud. La información que consta y que debido a esta anterior demanda empezó el tratamiento el 13 de enero de 2023 con las citas médicas, y de todas las salidas médicas en las cuales se le ha hecho atender y que en cirugía de fecha 15 de septiembre de 2023, la Dra. Luz Mite dice que el señor Soriano no es apto para cirugía electiva, se debe realizar por emergencia evacuación de líquido ascítico, hecho todos los estudios la cirujana considera que por los riesgos no es apto para operación, tienen la ficha con el nutricionista que le hace el tratamiento de la alimentación, el 20 de octubre tiene informe médico que dice que el paciente ingresa al nosocomio con cuadro de cirrosis hepática, toma metformina indica el tratamiento por consulta externa, cita por gastroenterología caracterizado por distensión abdominal al caminar, disnea leve de mediano esfuerzo, lo que son los resultados de exámenes de laboratorio el tenía una próxima para 15 de octubre se realizó en la mañana y tienen cita el 14 de diciembre de 2023 en conclusión el señor está en el centro que ha cumplido con todo lo que se dispuso en anterioridad y se le hace atender con los médicos con lo que requiere para estar estable, está en el pabellón de atención prioritaria para que esté en un área que tienen atención su comida a base de dieta, es todo lo que yo puedo informar me gustaría que estuvieran los médicos, ya que no soy médico para que ellos sustenten su informe, ellos tienen su conclusión me llama la atención la cirugía que dice que no se le puede intervenir ya que tienen un alto riesgo, a su despacho se hizo llegar el prontuario correspondiente a la causa 24241-2012-00077, delito peculado, Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, 12 años, casación Corte Nacional rechaza recurso de casación interpuesto, yo en todo lo que revisé no tengo la fecha de ejecución de la sentencia, ya que de la documentación no tengo la fecha de que se haya ejecutoriado esta sentencia, no tienen más causa penales, tienen una permanencia de cuatro años, equivalente al 39,28%, también hay un informe psicológico, el participa en charlas en el centro, en diferentes temas en hasta julio de 2023, en la conclusión el especialista concluye que la ppl logra de todo lo que tuvo que vivir en el centro y lo que toca vivir, mantiene las ganas de poder recuperar el tiempo con su familia, y al momento de la entrevista no demuestra alteración en su comportamiento.”- 4.3.- Contestación del Ministerio de Salud: No comparece a hasta ese momento

procesal.- 4.4.- Replica accionante: Dr. Manfred Rosales: "el numeral 11 del Art. 12 del Código Orgánico Integral Penal dice que la persona privada de libertad tiene derecho a la atención de salud preventiva, curativa y de rehabilitación, el señor no ha tenido una atención integral de salud, esta defensa reconoce la existencia de una atención preventiva, ya que se puede verificar que si ha existido una atención ya que ha asistido a citas, sin embargo no se puede verificar la atención de salud curativa y de rehabilitación, la Corte Constitucional establece los elementos indispensables que debe tener la atención de salud que son la disponibilidad accesibilidad y la calidad al no existir especialistas en el policlínico de atención prioritaria ni tampoco existe los informes médicos que se han presentado en esta audiencia, el motivo por el cual el sr Soriano no puede asistir a cirugía, insisto no ha sido posible verificar el tamaño de la hernia inguinal, pero al decir que es gigante le imposibilita realizar sus actividades, necesita una dieta específica para su cirrosis, se evidencia sr juez la falta de estos presupuesto y se configura la ausencia de tratamientos médicos y continuos, el crs 4 no ha demostrado que cuente con la infraestructura para atender la situación de salud el señor Soriano, en la intervención de la Dra. Ingrid el día de ayer mencionó algo que se debe aclarar, el sr jamás estuvo prófugo, el al estar con una medida alternativa, el al momento en que la Corte Nacional le niega el recurso de Casación, recién se gira la boleta de encarcelamiento, más no profugo como indica la doctora, él siempre ha estado atento a su situación jurídica, para cumplir la pena que se ha establecido, mencionó que la interior del crs reciba una dieta, en la intervención del médico especialista se mencionó que requiere una dieta para tratar la cirrosis, esto no se ha podido demostrar, también mencionó el médico que se correría riesgo su vida en caso de que este no asista a este drenaje de estos líquidos de desecho orgánico que requiere, el menciona que esto se realiza en emergencia porque no se puede establecer el periodo que debe drenar estos desechos, en la actualidad el debe hacerse cada 08 días porque se está descompensado, más la Dra. Ingrid mencionó que algunas citas él no ha podido acudir porque no tienen transporte o resguardo policial, no podemos esperar a que el centro cuente con este resguardo para que sea atendido en su salud, sobre todo conocemos la realidad de las cárceles, el centro carcelario sobre los ataques en el centro, el sr soriano mencionó que debió llevarse este drenaje, el gastroenterólogo lo mencionó que de no darse el drenaje puede poner en riesgo su vida sin mencionar la hernia inguino escrotal, a objeto de proteger la vida y la salud del sr Soriano, por cuanto el crs y los médicos no han proporcionado la atención médica idónea coadyuvando al deterioro de la persona poniendo en riesgo el estado de salud, esto sin mencionar que no ha recibido la atención psicológica adecuada, solamente se narra el deseo de recuperar el tiempo perdido con su familia, no se da el tratamiento para afrontar, una atención médica integral a cargo de especialistas en la materia y la atención dentro de un centro hospitalario dentro de esta acción de ser necesario una intervención quirúrgica cuente con el criterio de dos profesionales así como una segunda opinión médica conforme lo determina la jurisprudencia, mientras el ciudadano Soriano se encuentre internado, y por cuanto el crs no cuenta con la infraestructura necesaria para proteger la vida más aún cuando el médico especialista en el nivel que se encuentra y es considerada una enfermedad catastrófica que requiere una atención, sírvase disponer una medida alternativa a la privación de libertad como la presentación periódica, toda vez que el delito cometido no genera riesgo, no afecta a víctimas sexuales, no genera conmoción social se acepte el hábeas corpus propuesto.- 4.5.- Réplica del Centro de Rehabilitación Social, Dra Ingrid Rend: "refiriéndome la parte jurídica del ppl no se está debatiendo la parte jurídica se está litigando sobre la atención de salud, pueden ser atendidas ambulatoriamente, no ha sido el caso aunque no se pueda producir o cuente con transporte en ambulancia, así se trata de subsanar esa situación, respecto al pabellón son personas de atención prioritaria la comida de ellos es dietética, no considero que el señor haya informado al centro de que él se encuentre sin dieta, al tratamiento con diversos especialistas, porque si no lo consideran los médicos, tanto así que incluso el Ministerio de Salud evalúan al paciente que deben ser integrados y no lo internan y nosotros como centro tenemos que recibirlo, es por eso que considero que no se ha vulnerado."- 4.6.- Réplica del Ministerio de Salud: "debo indicar que dentro de esta causa se pudo dar cumplimiento a lo solicitado la comparecencia del médico del hospital Guasmo sur el oficio fue notificado recién el día de hoy, además dentro de esta causa se encuentran los informes médicos del hospital atenciones de gastroenterólogo como de cirugía el médico de cirugía debe indicar cuando es pertinente cuando es la fecha para la intervención el médico es el que debe indicar siempre y cuando el criterio médico, además de esta cartera de estado cuando en la penitenciaría no se puede cumplir con la atención se hacen traslados hospitalarios para la atención, toda atención se cumple considero pertinente se declare sin lugar esta acción."- 4.7.- Última intervención del legitimado activo: Dr. Manfred Rosales: "no se ha podido demostrar que el señor Soriano haya recibido la atención curativa, a la atención de salud depende de la oportunidad que tenga el centro de privación para trasladarlo al especialista a emergencia al centro de salud para tratarlo, es por esta razón de que no podemos seguir esperando a que está realizada cambien de nuestras cárceles, hemos acudido a la justicia constitucional para que el sr soriano reciba la atención de salud, sobre todo en vista de que

ya es considerada una enfermedad catastrófica debe ser trasladado de manera inmediata existe en el expediente una declaración juramentada por uno de sus hijos para que se pueda conceder un arresto y se le conceda el habeas corpus.”- QUINTO.- LA RELACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES PROBADOS PARA LA RESOLUCIÓN.- 5.1.- Por parte del accionante se ha presentado los siguientes elementos probatorios: Declaración de la persona accionante y declaración juramentada de domicilio.- 5.2.- Declaración de Dani Guilbert Soriano Malave, ecuatoriano, 0905721866, casado, chofer, 67 años.- Dr. Rosales: ¿Ud en el pabellón cuantas atenciones médicas ha tenido? R.- si la primera vez desde el 2020, me sacaron por primera vez de estuve tres meses me sacaron un líquido del estomago, me mandaron normal a los tres años vengo nuevamente el estómago se me hincha me llevan al policlínico pero no se los ve porque no hay especialistas, me enviaron al hospital nuevamente para sacar el líquido.- ¿Usted ha salido para atenderse con especialista en el 2020, de esa fecha cuantas veces lo sacaron para tratar con especialista? R.- no se, no soy la persona indicada para cirugía.- ¿Cuántas veces los volvieron a internar? Una vez, solo me saco el líquido nada más.- ¿a Ud le explicaron los motivos por el cual su estómago se llena de líquido o se hincha? R.- se llena de líquido ya que mi hígado no vale, tengo cirrosis crónica, ya ahorita.- ¿Este drenaje de líquido cada cuanto tiempo se lo realiza? R.- cada ocho días ahorita estoy diez días que no me hace no hay doctores.- ¿desde el momento que le empezaron a drenar ha disminuido? R.- Antes era cada 7 días y de ahí ¿indicaba que ahora último no le han sacado? R.- me sacan cuando tengo cita médica nada más.- ¿se han drenado esta vez? R.- no.- ¿Ud de acuerdo a los informes padece de una hernia gigante, a Ud le informó porque no lo puede operar? R.- el Dr. me dijo que no porque dice que no soy apto y de ahí puso en el informe que no puede porque le pareció.- ¿le dio alguna solución o alternativa? R.- ninguna, solo me dijo que debo retirarme el líquido por el mismo problema, para que me estén tratando y sobre todo hasta allí fue la intervención de la Dra.- ¿Usted mencionó que le sacaban a atenderse con un especialista, qué tipo de medicina le recetaron? R.- para la diabetes, la presión y para la digestión, nada más, para mi hernia nada y para cirrosis que no hay medicamentos, la últimas no me dieron nada.- ¿Ud ha recibido alguna dieta por parte del centro? R.- el Dr me recomendó la dieta de comer y no hacen nada, nunca he comido la dieta hasta ahorita.- Dra. Ingirs: no tengo preguntas.- 5.3.- Por parte de los legitimados pasivos la prueba que se ha aportado es la siguiente: prueba crs 4: con respecto a lo manifestado por el abogado: informe jurídico, informe médico y prontuario, sin embargo se hizo llegar ya que la ppl se remitió a su despacho el cronograma de cambio de líquido que no pudieron dar los compañeros de estadística, con respecto a dieta los del pabellón de atención tienen una dieta eso es diferente a sus otros pabellones, en relación a la cirugía la Dra dice que no lo puede operar pero que debe seguir con el drenaje, la operación es de alto riesgo, cronograma de salidas médicas desde el mes de enero de 2023, salida al hospital, mayo, junio, julio había una receta médica que se le vió y más de eso Dr cuando el ppl tiene este tipo de situaciones cuando la familia tienen su compromiso la familia puede solicitar dieta o medicina, el director hace un oficio que le permite ingresar la medicina, a veces el MSP no cuenta con medicina, incluso para nosotros mismos se nos dificulta no considero que eso sea causal para que nos vayan sancionar o nos juzguen por eso, nosotros como trabajadores tratamos que los ppl ellos tengan su ayuda y si el ppl quiere aplicar para un beneficio u otras actividades como lectura hay otras cosas que no le puedan afectar siempre y cuando se quiera rehabilitar, si hay formas, hay que buscar un espacio, las veces que no se ha podido salir es por logística.- 5.4.- El Ministerio de Salud Pública solicitó como prueba los informes médicos.- 5.5.- Declaración de Dr. Victor Oswaldo Vera Gordillo, ecuatoriano, cédula 0912639432, casado, médico gastroenterólogo, 50 años: un paciente que he comenzado a tratar desde el 2021 el cual hubo los controles normales hasta la fecha de octubre de 2022 en el cual no realizó la consulta y regresó en marzo de 2023 donde retomamos los controles, el tenía una endoscopia por una vórices esofágicas y una ascitis, desde que se reinstaló los controles se ha venido haciendo normalmente, hasta que en mayo presentó una hernia inguinal por lo que fue remitido a cirugía, presenta también una ascitis refractaria, la medicina ya no está haciendo efecto, al momento en su última consulta el 26 de octubre donde le realizamos una endoscopia encontramos unas varices esofágicas, que es lo que se está tratando por sus cirrosis y por la ascitis y la paracentesis para evacuar ese líquido que es un desecho orgánico porque el ya no está orinando, por el lado de gastroenterología aparte de su ascitis se lo ha citado, yo lo cito cada mes, mes y medio se le da la medicación al interior del hospital y a los guías se le entrega la nutrición de la dieta que le deben dar; respecto de la albúmina por el proceso de cirrosis, el esta sí, se debe a la baja de albúmina y los dolores por la hernia que es de resolución quirúrgica, hasta el momento es lo que viene y le realice el procedimiento el 26 de octubre.- Dr. Manfred Rosales: ¿Ud mencionaba que se le trató a Soriano desde el año 2021 hasta octubre de 2022 y luego marzo de 2023, nos podría indicar los motivos por los que deja de tratar? no le podría decir porque ya estaba citada y el paciente no regresó. ¿Es decir no se le dió de alta? para nada. ¿Esta acumulación de desecho de líquidos, desde que se empezó a hacer esto hasta la actualidad cuántas veces debe hacerse? La paracentesis evacuadora depende de la cantidad de líquido que tienen en el abdomen, a partir del 2000

ccc debe hacerse la paracentesis evacuatoria, no depende del tiempo sino del organismo. ¿cada que tiempo se hace? No le puedo decir porque eso le llevan a emergencia, no le puedo decir una fecha porque si le digo cada 15, 20 o 30 días no es algo preciso. ¿se mencionó que el señor presenta una hernia inguinal escrotal, de que tamaño estaría esta hernia ya que en el informe se dice gigante, a que se refiere? ese informe lo elaboran los médicos cirujanos, eso es de cirugía. ¿eso no tiene nada que ver? no. ¿eso ud lo ha revisado? bueno es de resolución quirúrgica que ya tiene mucho tiempo. ¿porque no se ha tratado la hernia? tendría que preguntar a los cirujanos. ¿porque la cirrosis se ha agravado? acordémonos que él tiene dos enfermedades más, dentro de lo que era la dieta no le podría explicar si la está llevando bien o no, ya que eso lo lleva el nutricionista, yo llevo la parte de la cirrosis, yo le puedo contestar sobre eso. ¿esta enfermedad presenta alto riesgo para su vida? es una enfermedad degenerativa, la cirrosis se da atención de mantenimiento, realizar la evacuación, se le da medicación, es una enfermedad que se le puede llevar con los controles necesarios.- ¿si se llegase a faltar a estas citas para el drenaje puede atentar la vida? puede si no se le drena, el pude hacerlo en cualquier centro de salud, eso no es algo muy complicado, lo hacen en área de emergencia.- Dra. Ingris Rendon: ¿tenemos cita para gastroenterólogo y en este habeas corpus nos indicaron sobre las hernias inguino escrotal y que eso lo conoce el cirujano, ud deriva a cirugía y la doctora indica que no es apto para cirugía, ud me puede explicar que significa eso? bueno la contestación sería que le pregunten a la doctora, no soy cirujano, soy gastroenterólogo, lo único que le debo manifestar es que los pacientes con cirrosis y diabetes manejan plaquetas bajas y eso es una contraindicación para cirugía, hay pacientes en cirugías pequeñas, pero la contestación a su pregunta sería mejor que la realizará el departamento de cirugía. ¿en fecha el examen y dice leucocitos,atc, uria 69.75, creatinina, albúmina, cloro, potasio, dice ascitis atención paréntesis, ud considera si con estos exámenes el señor está apto para ser operado? bueno como le vuelvo a indicar cada médico tiene sus parámetros para cirugía, yo no le podría indicar si estos parámetros son lo aconsejables para la cirugía, eso debe preguntarle al cirujano, los parámetros generales es que tenga buena coagulación y plaquetas, en el que presenta el paciente el maneja plaquetas bajo del límite para una cirugía, pero yo no le puedo decir si se puede operar o no, el médico debe indicar que es lo que se debe hacer, sería mejor la respuesta por parte de cirugía. Dra. Veronica Quiñonez: no hay preguntas.- SEXTO: FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTE LA RESOLUCIÓN.- 6.1. El Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia conforme establece el Artículo 1 de la Constitución de la República. Por lo tanto, la Constitución es la norma Suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, por lo que las normas y actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales, en caso contrario carecen de eficacia, de acuerdo con el Artículo 424 de la Carta Magna. 6.2. El fundamento de la presente acción constitucional se rige por la garantía jurisdiccional contenida en el artículo 89 de la Constitución de la República; esto es, la Acción de Habeas Corpus. 6.3. El Art. 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, define su objeto consistente en regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. 6.4. Además de otros principios generales contenidos en el Artículo 2 del mencionado cuerpo legal, se debe atender al principio de aplicación más favorable a los derechos, de la optimización de los principios constitucionales, la obligatoriedad de precedente constitucional, la obligatoriedad de administrar justicia constitucional. 6.5. La Acción de Hábeas Corpus, conforme el Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona. 6.6. De esta manera, la Corte Constitucional en Sentencia N° 365-18-JH21 y acumulados, párrafo 90; señaló que “... El hábeas corpus correctivo se convierte en uno de los mecanismos efectivos para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad ya sea en centros de privación de la libertad, como los casos seleccionados o en otros lugares a cargo del Estado o de privados.” 6.7. Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia N° 202-19-JH21 y acumulados ha señalado que el objeto del hábeas corpus son los derechos en la privación de libertad y la finalidad es garantizar los derechos conexos que se vulneran gravemente durante la privación de libertad. 6.8. A su vez el Artículo 51 numeral 4 de la Constitución de la República reconoce a las personas privadas de la libertad, entre otros, el derecho de “ Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.”- 6.9. La parte accionante manifiesta en su demanda, así como en su intervención en Audiencia, que “la persona Privada de libertad no ha sido debidamente atendida y no se ha garantizado su derecho a la salud puesto que no se le ha brindado el tratamiento médico correspondiente para tratar su enfermedad de HIPERTENSIÓN, DIABETES, CIRROSIS, y actualmente otras enfermedades derivadas de su condición de salud como Ascitis y una Hernia Inguinal y tampoco ha recibido la medicación correspondiente, por lo que pide se conceda un Arresto Domiciliario como

medida alternativa.- 6.10. Por su parte, los legitimados pasivos en conjunto: Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4; y el Ministerio de Salud Pública han sido concordantes en decir que si ha existido atención de salud, no se ha vulnerado la misma y que respecto al arresto domiciliario, solicitan se declare sin lugar la Acción de Habeas Corpus.- 6.11. Este juzgador, frente a aquella alegación realizada por la parte accionante así como por la parte accionada debe definir el fondo del asunto y en tal efecto, los problemas jurídicos a resolverse en la presente causa son: i) Determinar si la presentación de un segundo Habeas Corpus a nombre de la misma persona accionante SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, en contra de los ahora accionados constituye un Abuso del Derecho? ii) Determinar si la privación de la libertad de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT es ilegítima, ilegal o arbitraria?.- iii) Determinar si existe vulneración del Derecho a la Salud de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT y consecuentemente determinar cuáles son las medidas de reparación integral correspondientes, entre ellas si cabe o no un arresto domiciliario?.- 6.12.- Para resolver los problemas jurídicos planteados el suscrito juez recurre tanto a la normativa constitucional, los tratados internacionales de Derechos Humanos, la normativa infraconstitucional y la jurisprudencia vinculante emitida por la Corte Constitucional.- 6.13.- Respecto al PRIMER PROBLEMA JURÍDICO, esto es, determinar si la presentación de un segundo Habeas Corpus a nombre de la misma persona accionante SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, en contra de los ahora accionados constituye un Abuso del Derecho, partimos del análisis de la Sentencia N° 292-13-JH/19 emitida por la Corte Constitucional, la cual refiere que cuando una persona plantea una acción de hábeas corpus y esta es negada, el presentar una nueva solicitud de hábeas corpus por hechos sobrevinientes que hubieren cambiado las circunstancias de la detención, no constituye un abuso del derecho a accionar.- 6.14.- El Art. 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en su numeral 6 establece que “6. Un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión.”; disposición que se relaciona directamente con el contenido del Art. 23 de la Ley de la materia antes indicada que refiere “la jueza o juez podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas. En los casos en que los peticionarios o las abogadas y abogados presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe, desnaturalicen los objetivos de las acciones o medidas o con ánimo de causar daño, responderán civil o penalmente, sin perjuicio de las facultades correctivas otorgadas a las juezas o jueces por el Código Orgánico de la Función Judicial y de las sanciones que puedan imponer las direcciones regionales respectivas del Consejo de la Judicatura.”.- 6.15.- De esta manera el suscrito, adhiriéndose al criterio jurisprudencial determinado por el máximo órgano de interpretación constitucional, concuerda que en efecto el derecho de una persona a plantear un hábeas corpus no precluye; pues la referida Corte, en la sentencia antes indicada, ha establecido que el “ artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional no faculta a los jueces constitucionales a negar una acción de hábeas corpus por considerar que el accionante ha abusado de su derecho a peticionar. Por el contrario, al conocer una acción de hábeas corpus, los jueces están obligados a verificar que la detención no sea o no se haya convertido en ilegal, arbitraria o ilegítima y solo una vez constatado esto, podrán negar o aceptar la acción y de considerarlo necesario, podrán aplicar las facultades correctivas o coercitivas que consideren oportunas.”.- 6.16.- En la especie, luego de la verificación del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano, de conformidad a lo establecido en el Art. 1 de la Resolución N° 025-2017 emitida por el Consejo de la Judicatura, se precisó que en la primera acción de Habeas Corpus presentada por el ahora accionante dentro del Juicio N° 09U01-2022-00729, el juez de la causa en fecha 06 de julio de 2022, resolvió negar la acción en virtud de que hasta ese momento se habría demostrado la existencia de la atención de salud a la persona hoy accionante.- 6.17.- Sin embargo, se pudo advertir que los hechos debatidos hasta ese momento versaba sobre la situación de salud en torno a la Hipertensión, Diabetes y cirrosis, sin que existan nuevas afecciones, tal como ahora acontece en donde el paciente presenta un cuadro de Ascitis, Hernia Inguinal e incluso Varices Esofágicas, constituyéndose estas condiciones de salud en hechos nuevos o supervinientes que no fueron tratados en el primer habeas corpus y que por lo tanto le facultan al ahora accionante a presentar un Habeas Corpus nuevo.- 6.18.- En virtud de la existencia de hechos supervinientes y de conformidad a lo considerado por la Corte Constitucional, no existe abuso del derecho en la presente causa por existir hechos supervinientes al primer Habeas Corpus.- 6.19.- Respecto al SEGUNDO PROBLEMA JURÍDICO, para determinar si la privación de la libertad es ilegal, ilegítima o arbitraria se puede llegar a la conclusión de manera inequívoca que la misma en un principio ha sido legal ya que aquella se estableció conforme a sentencia condenatoria dictada dentro del Juicio N° 24241-2012-00077 ante Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena, en la que se le impone una pena privativa de libertad de doce años y que se encuentra debidamente

sustentada en el debido proceso penal, en el cual se determinó su responsabilidad por haber adecuado su conducta al Delito de Peculado, tipificado en el Art. 376 del Código Orgánico Integral Penal, por lo tanto la privación de libertad es legal porque se encuentra sustentada en norma legal vigente y a través del debido proceso penal en una sentencia condenatoria ejecutoriada.-

6.20.- Se puede concluir también de manera inequívoca que es legítima, es decir, no existe ilegitimidad alguna, puesto que la autoridad que emitió dicha sentencia es el Tribunal de Garantías Penales de Santa Elena y por lo tanto conforme lo establece el artículo 167 de la Constitución de la República es la función judicial a través de sus distintos órganos, que son los tribunales y jueces de unidades judiciales los encargados de la administración de justicia conforme lo establece el Principio de unidad jurisdiccional.-

6.21.- Finalmente no existe ningún tipo de Arbitrariedad, entendida como tal, la sola voluntad de la autoridad de mantener privado de la libertad a una persona sin justificación alguna; pues, al existir sentencia condenatoria ejecutoriada en la que se le impone 12 años de pena privativa de libertad y que conforme Certificado de Permanencia, ha devengado cuatro años, once meses y quince días, equivalente al 39,28% de la pena impuesta; no se ha extendido la privación más allá del ámbito temporal pues está cumpliendo dicha pena aun dentro del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4.-

6.16.- En definitiva, con la documentación presentada tanto por el mismo accionante como por el centro penitenciario, resolviendo el segundo problema jurídico, se puede concluir que la privación de libertad que pesa sobre SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT no es ilegal, ilegítima ni arbitraria.-

6.22.- Respecto al TERCER PROBLEMA JURÍDICO, para determinar si existió una vulneración al derecho a la salud, se debe tomar en cuenta que en el texto constitucional, podemos encontrar que el derecho a la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos.-

6.23. El Derecho a la Integridad establecido en el Artículo 66 numeral 3 de la Constitución de la República incluye: "a) La integridad física, psíquica, moral y sexual.-

6.24. El Artículo 12 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal establece entre los derechos de las personas privadas de libertad, el derecho a la Salud, el cual refiere que la persona privada de libertad tiene derecho a la salud preventiva, curativa y de rehabilitación, tanto física como mental, oportuna, especializada e integral. Para garantizar el ejercicio de este derecho se considerarán las condiciones específicas de cada grupo de la población privada de libertad. Para tal efecto, se ha diseñado en el Código Orgánico Integral Penal el cumplimiento de varios ejes de tratamiento para alcanzar el objetivo final que es la Rehabilitación Social de las persona privadas de libertad y entre aquellos ejes de tratamiento se encuentra el Eje de Salud que conforme el Art. 705 del COIP, le corresponde al Sistema Nacional de Salud, en este caso Ministerio de Salud Pública, ser el competente dentro de la materia de salud en contexto de privación de libertad.-

6.25.- Cuando a decir de la parte accionante que la persona privada de libertad no recibe tratamiento médico adecuado ni medicinas para su enfermedad; traslada la carga de la prueba a la parte accionada, conforme establece el Art. 86 de la Constitución de la República, por lo que, resulta como obligación del Servicio Nacional de Atención Integral a personas privadas de libertad SNAI y Ministerio de Salud, justificar que se brindó atención médica integral y oportuna a la persona privada de la libertad.-

6.26.- Existe el Acuerdo Interministerial N° 00001 suscrito entre el anterior Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, (ahora SNAI) y el Ministerio de Salud Pública, sobre el traspaso de competencias de salud en contexto penitenciario, así como también, el Acuerdo Interministerial N° 00004906 suscrito por las mismas carteras de Estado, que además de establecer las responsabilidades de cada Ministerio, establece los responsabilidades conjuntas como las de coordinar y mantener comunicación continua y fluida en todos los niveles operativos respecto de la salud de las personas privadas de libertad.-

6.27.- La atención integral de salud, implica tres estadios importantes; el primero la atención preventiva, el segundo la atención curativa; y, el tercero, la atención de rehabilitación.-

6.28.- En la presente causa conforme se ha justificado con los certificados médicos así como la sustentación realizada por el médico Dr. Victor Vera, solicitado por los accionados se puede llegar a la conclusión que con respecto a la atención de salud preventiva se ha cumplido, pues se puede verificar con la documentación que sí existió exámenes, consultas y valoraciones médicas preliminares.-

6.29.- Así mismo, se puede llegar a la conclusión de que existe una atención de salud tanto en la atención de salud curativa, así como, en la atención de salud de rehabilitación, pues habiéndose solicitado mediante referencias, derivaciones o interconsultas, ya ha sido diagnosticado para que se le refiera al área de PREQUIRÚRGICO, a fin de que exista la consecuencia o la continuación de un tratamiento, no obstante debe ser también analizado si esta atención de salud ha sido, oportuna, permanente, integral y especialmente si cumple los presupuestos esenciales establecidas por la Corte interamericana de Derechos Humanos y recogida por nuestra Corte constitucional en su jurisprudencia.-

6.30.- La Corte Constitucional a través de las de la Sentencia N° 209-15- JH y acumulados, ha establecido que son cuatro los presupuestos o elementos que se debe observar para poder determinar que existe una debida atención de salud, siendo estos presupuestos el de disponibilidad, accesibilidad, calidad y efectividad.-

6.31.- La doctora Luz Mite, Especialista en Cirugía, del Hospital Guasmo Sur, como profesional de salud, en su

Informe ha indicado que sobre la atención realizadas al paciente SORIANO MALEVE DANNY GILBERT, presenta hernia inguinoescrotal gigante derecha, por sus comorbilidades y los riesgos beneficios, no es apto para cirugía, se debe realizar por emergencia la evacuación del líquido ascítico, cirugía de fístula intestinal vesical e interconsulta de gastroenterología.- 6.32.- Por su parte el Dr. Víctor Vera ha indicado que el paciente la ha comenzado a tratar desde el 2021 el cual hubo los controles normales hasta la fecha de octubre de 2022 en el cual no realizó la consulta y regresó en marzo de 2023 donde retomó los controles, el tenía una endoscopia por una várices esofágicas y una ascitis, desde que se reinstaló los controles se ha venido haciendo normalmente, hasta que en mayo presentó una hernia inguinal por lo que fue remitido a cirugía, presenta también una ascitis refractaria, la medicina ya no está haciendo efecto, al momento en su última consulta el 26 de octubre donde le realizamos una endoscopia encontramos unas varices esofágicas, que es lo que se está tratando por sus cirrosis y por la ascitis y la paracentesis para evacuar ese liquido que es un desecho orgánico porque el ya no está orinando, por el lado de gastroenterología aparte de su ascitis se lo ha citado, yo lo cito cada mes, mes y medio se le da la medicación al interior del hospital y a los guías se le entrega la nutrición de la dieta que le deben dar; respecto de la albúmina por el proceso de cirrosis, el esta sí, se debe a la baja de albúmina y los dolores por la hernia que es de resolución quirúrgica, hasta el momento es lo que tiene y le realizó el procedimiento el 26 de octubre.- 6.31.- El presupuesto de accesibilidad y disponibilidad se cumple pues la observancia de las responsabilidades compartidas entre el SNAI y el MSP, no ha generado límites o restricciones para que la persona privada de libertad acuda a las Unidades de Salud.- 6.32.- No obstante, respecto al presupuesto de calidad y efectividad que no es otra cosa que la atención que se brinda en estas unidades de salud o policlínicos sea equivalente a la atención de salud que pueden recibir las personas fuera del centro de rehabilitación social ya sea en establecimientos de salud público o privado, y en especial que cumpla con los estándares internacionales de atención de salud establecidos por la Organización Mundial de la Salud y recogidos en los protocolos y guías de atención del Ministerio de Salud Pública, se ha podido verificar que por parte de los legitimados pasivos, y con base en los informes médicos que se ha presentado y que corresponden a exámenes, consultas y valoraciones, que existe una reducción en la calidad de la atención puesto que al existir una limitación para realizar una cirugía al paciente por su comorbilidades que presenta, no se ha diseñado un tratamiento alternativo, mucho meno se ha buscado un segundo criterio profesional que permita resolver sus nuevas condiciones médicas como la Hernia inguino escrotal, las várices esofágicas e incluso la fístula intestinal vesical que ni siquiera fue objeto de debate pero que consta como diagnosticada para resolución quirúrgica.- 6.33.- Es así que a pesar de haber estado recibiendo la atención de salud, esta no ha sido integral por cuanto en las propias palabras del Dr, Víctor Vera, la atención de salud que recibe es solo de mantenimiento, es decir, solo de seguimiento y sin iras a una rehabilitación o curación de las nuevas enfermedades que ha degenerado, por lo que se puede colegir y llegar a la conclusión de que si existe una vulneración a su derecho a la salud debido a la falta de calidad en la atención.- 6.34.- La Corte Constitucional en la sentencia 365-18- JH y acumulados, para determinar cuál es la medida de reparación integral adecuada para restablecer una eventual vulneración del derecho a la salud, establece distintas reglas jurisprudenciales que se deben observar en el Habeas Corpus Correctivo.- 6.35.- La Sentencia 365-18-JH Y acumulados, en su párrafo 268.3 establece dos reglas jurisprudenciales importantes: i) ... las medidas a las que se refiere el artículo 45 (1) de la LOGJCC deben ser aquellas para proteger integral y eficazmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación, el traslado a otro centro de privación de libertad, la custodia personal, protección a familiares, el requerimiento de informes pormenorizados, la investigación de los hechos, la prevención de represalias. ii) Excepcionalmente en casos de personas privadas de la libertad con condenas por delitos que no revistan gravedad, no generen riesgos o potenciales daños a víctimas por violencia de género, o no provoquen conmoción social, la o el juez de garantías penitenciarias o el que haga sus veces según lo analizado, podrá disponer de conformidad con lo que prescribe el Artículo 89 de la Constitución, medidas alternativas a la privación de la libertad en casos graves de indefensión, reiteración de las violaciones a la integridad personal o situaciones de vulnerabilidad, tales como adolescentes, personas con discapacidades, personas que padezcan enfermedades catastróficas, siempre atendiendo al caso en concreto y de forma motivada.- 6.36.- Ahora bien, analizando las reglas jurisprudenciales establecidas en la sentencia 365-18-JH/21 y Acumulados, la medida de reparación integral idónea no es el arresto domiciliario, ya que nos encontramos en el caso de una persona que ha sido sentenciado por un delito grave como lo es el Peculado, considerado así por afectar gravemente la eficiencia de la administración pública, motivo por el cual, la pena impuesta sobrepasa los diez años, no es susceptible de una salida alternativa o un procedimiento especial como el Procedimiento Abreviado o una suspensión condicional de la Pena, e incluso debido a las últimas reformas es uno de los delitos

en los cuales no opera la Prescripción de la pena.- 6.37.- La Sentencia N° 209-15-JH/19 y Acumulados, párrafo 54, establece Cinco Reglas Jurisprudenciales, tres de las cuales determinan cómo se debe brindar la atención de salud en un contexto de privación de libertad. La Regla N° ii) establece que los centros de rehabilitación social deben brindar atención de salud dentro del mismo centro en condiciones equivalentes a las que podrían recibir fuera del centro. La Regla N° iii) indica que en caso de que el centro de rehabilitación social no puede brindar esta atención de salud dentro de dicho centro esta puede ser recibida fuera del centro en establecimientos de salud pertenecientes a la Red de salud pública; y, la Regla N° iv) determina que excepcionalmente cuando no se pueda recibir la atención de salud dentro del centro penitenciario o fuera del mismo en un establecimiento de salud de la Red de salud pública, el juez constitucional podrá dictar una medida alternativa a la privación de la libertad como es el arresto domiciliario.- 6.38.- Analizando la Sentencia N° 209-15-JH/19 y las reglas jurisprudenciales allí contenidas, se puede colegir que respecto a recibir la atención integral de salud de manera equivalente a la que se puede recibir fuera del centro, se puede inferir que aquella puede cumplirse en el sentido de que si se ha podido obtener citas, referencias o valoraciones médicas en el Hospital Guasmo Sur, como establecimiento de salud que pertenecen a la Red de salud pública por lo tanto se puede llegar a la conclusión de que la atención especializada e integral de salud de Soriano Malave Danny Gilbert, si se puede recibir en un establecimiento de salud fuera del centro de rehabilitación social por lo tanto, no cabe analizar la tercera regla de excepcionalidad, es decir, cuando no se reciba atención dentro o fuera del mismo establecimiento de salud se aplique excepcionalmente una medida alternativa a la privación de la libertad como lo es el arresto domiciliario.-6.39.- Por lo tanto respondiendo al problema jurídico de cuál es la medida de reparación integral adecuada y si cabe un arresto domiciliario se puede llegar a la conclusión que en el caso concreto de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, el arresto domiciliario no es la medida de reparación integral adecuada, sin embargo, al existir una grave vulneración al derecho a la salud por falta de control del Estado en la seguridad penitenciaria, conforme la primera regla establecida en la Sentencia N° 365-18-JH y acumulados, en su párrafo 268.3, esto es, “ i) ... las medidas a las que se refiere el artículo 45 (1) de la LOGJCC deben ser aquellas para proteger integral y eficazmente la integridad de la persona privada de libertad. Entre otras medidas, el juez o jueza de hábeas corpus puede disponer la atención inmediata y permanencia en un centro de salud hasta su recuperación” el suscrito juez considera que la persona privada de libertad sea trasladado temporalmente a un establecimiento de salud pública para que reciba el tratamiento médico y atención de salud integral hasta su completa recuperación bajo el control del sistema nacional de rehabilitación social que conforme establece el Artículo 672, 674 y 675 del Código Orgánico Integral Penal, el organismo técnico del sistema de Rehabilitación Social debe estar integrado por delegados de las materias de justicia y de derechos humanos en este caso, Servicio Nacional de atención integral a personas privadas de la libertad, Relaciones Laborales, Educación, Inclusión Económica y Social, Cultura, Deporte Defensoría del Pueblo y obviamente el Ministerio De Salud Pública; y por lo tanto el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, ante el evento de que el tratamiento de salud se lo disponga realizar en otro lugar que no sea en el centro de rehabilitación social no queda relevado de su responsabilidad.- 6.40.- En el caso concreto, el Centro de privación de Libertad, una vez sea dado de alta la persona accionante lo ubicará en un pabellón donde se garantice su vida y demás derechos conexos así como se garantice una óptima rehabilitación social, y que al amerita otro tipo de rehabilitación social por su condición de salud, el Estado continuará siendo custodio y garante de sus derechos, pues el Ministerio de Salud a través de la Red de Salud Pública cuenta con determinados establecimientos de salud entre ellos hospitales de primer , segundo y tercer nivel, centros de salud y brigadas de salud, así como establecimientos con una cartera de servicios para personas adultos mayores, lugares donde se puede brindar la atención integral de salud que necesita la persona privada de libertad, recalando que conforme establece la Sentencia N° 209-15-JH y acumulados dictada por la Corte Constitucional, el efecto que persigue el hábeas corpus en estos casos no es la libertad de la persona, sino corregir actos lesivos en contra del derecho a la integridad de las personas privadas de libertad por falta de acceso efectivo a servicios de salud.- SÉPTIMO: RESOLUCIÓN. - El suscrito Juez Constitucional (de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil), por lo fundamentado, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, acepta parcialmente la Acción de Habeas Corpus interpuesta a nombre de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, por haberse vulnerado su derecho a la salud por falta del presupuesto de calidad. De acuerdo al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, las medidas de reparación son las siguientes: 7.1.- Como medida de reparación simbólica, la presente sentencia per se constituye una medida de reparación, la cual tendrá que ser publicada por el lapso de 30 días en la página web del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Privadas de Libertad y Adolescentes Infractores y puesta en conocimiento de cada uno de los

funcionarios, de dicha cartera de estado. 7.2.- Se ordena que el Centro de Privación de Libertad en coordinación con Policía Nacional y Ministerio de Salud Pública, realicen todas las acciones necesarias para que la persona privada de libertad sea ubicada en un pabellón donde no corra riesgo su vida ni su salud y se garantice el cumplimiento de la pena.- 7.3.- Como medida de reparación se ordena de igual manera, continuar con el tratamiento médico establecido tanto por lo médicos del Hospital Guasmo Sur, así como el tratamiento recomendado por el médico del Centro de Privación de Libertad, esto es continuar con el seguimiento en la casa de salud Hospital Guasmo Sur, asistir a las citas agendadas, la correcta medicación, terapia o actividad física reducida, dieta general, curación según su necesidad y control por consulta externa cada 08 días. En caso de que el tratamiento médico tenga que ser modificado o cambiado de acuerdo a la necesidad, queda obligado el Centro de Rehabilitación Social y el Ministerio de Salud Pública a través del Hospital Guasmo Sur, a informar al suscrito sobre cualquier cambio en el plan de tratamiento.- 7.4.- Como medida de seguimiento, que se oficie a la Dirección Provincial de la Defensoría del Pueblo, para que realice el seguimiento y la verificación del cumplimiento de la presente sentencia.- 7.5.- El Centro de Rehabilitación Social, en el ámbito administrativo prepara diligentemente la carpeta del plan individualizado de la pena, a efecto de iniciar el triste correspondiente para aplicar a un Indulto por razones humanitarias o a efecto de que pueda acogerse a cualquier beneficio penitenciario que la ley le permita.- OCTAVO.- REMISIÓN DEL EXPEDIENTE.- Ejecutoriada la sentencia, remítase copia certificada del proceso a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión de conformidad con lo previsto en el artículo 86 numeral 5 de la Constitución de la República en relación al artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- NOVENO.- IMPUGNACIÓN.- Téngase en cuenta que los sujetos procesales no interpusieron ningún tipo de recurso de manera oral en la audiencia evacuada, dejándose a salvo el derecho de hacerlo por escrito de conformidad a lo establecido en el Art. 24 de la LOGJCC.- DÉCIMO.- RESUMEN DE FÁCIL COMPRESIÓN.- De conformidad a lo establecido en el Art. 5 de la Resolución N° 06-2023 emitida por la Corte Nacional de Justicia, insértese al pie de la presente un Resumen de Fácil Compresión solamente con fines didácticos.- i.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Juez competente, Art. 85 numeral 2 CRE.- ii.- VALIDEZ PROCESAL: Se declara válido todo lo actuado.- iii.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Accionante: SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- Accionados: i) Lic. Pablo Yépez Bucheli, Director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas Nro. 4- ii) Mgs. Daniel Antonio Sánchez Procel, Coordinador Zonal 8 - Salud. iii) Procurador General del Estado Dr. Juan Carlos Larrea Valencia.- iv.- FUNDAMENTOS: Accionante: No ha recibido atención de salud, solicita declaración de vulneración del derecho a la salud y arresto domiciliario.- Accionados: Ha brindado atención de salud oportuna, salidas médicas realizadas de acuerdo a citas agendadas.- v.- PRUEBAS: Accionante: Declaración Juramentada. Accionados: Prontuario, Permanencia, Informes de Salud, Informes Médicos. Prueba de Oficio: Declaración Médico.- vi.- ARGUMENTACIÓN: El Hábeas Corpus protege la libertad, la vida, la integridad física de la persona privada de libertad, Art. 43 de la LOGJyCC.- El hábeas corpus correctivo es un mecanismo efectivo para garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad, Sentencia N° 365-18-JH/21, Corte Constitucional.- La Constitución, Art. 51 numeral 4 reconoce el Derecho a la Salud de las personas privadas de la libertad.- En el caso, el accionante presenta Hipertensión, Diabetes, Cirrosis, Ascitis, Hernia.- Se ha demostrado la continuación del tratamiento médico, sin embargo no cumple con el presupuesto de calidad.- vii.- DECISIÓN: Se declara parcialmente con lugar el Habeas Corpus.- UNDÉCIMO.- NOTIFICACIONES.- Notifíquese a los sujetos procesales con el contenido de la presente resolución en los domicilios legales que tienen señalados para el efecto.- Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

13/11/2023 11:16 ACEPTAR ACCIÓN (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes trece de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las diecisiete horas y dieciséis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, gerardo.penaherrera@atencionintegral.gob.ec, pablo.yepeza@atencionintegral.gob.ec, ingris.rendon@atencionintegral.gob.ec. AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central -SNAI; MGR. DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo

electrónico veriitoqui@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com, maria.zambrano@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.00309010002 correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.0914601794 correo electrónico mrosales@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ; Certifico:VERA ROMERO DORA GRESSE SECRETARIO

08/11/2023 09:17 OFICIO (OFICIO)

REPÚBLICA DEL ECUADOR UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENITENCIARIAS CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL Oficio No. 09U01-2023-00893-UJGP-DVR-01 Guayaquil, 8 de noviembre del 2023.- ASUNTO: COMPARECENCIA Y AUDIENCIA DE HABEAS CORPUS.- Señores HOSPITAL GENERAL GUASMO SUR.- Ciudad. - De mis Consideraciones: Dentro del Juicio de ACCION DE HABEAS CORPUS No. 09U01-2023-00893seguido en esta Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, por el Ab. Manfred Rosales Ramírez, Defensor Público a favor del señor SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, el señor Juez Dr. Francisco Gonzalez Andrade, en decreto de fecha 7 de noviembre del 2023, a las 17h22., ha dispuesto en su parte lo siguiente: "...I.- En cuenta la razón sentada por parte de secretaría respecto de la suspensión de la presente audiencia, a fin de que conforme lo determina el Art. 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el o los médicos tratantes de la persona accionante comparezcan, por lo que en tal sentido remítase atento OFICIO al Hospital General Guasmo Sur a efecto de que garantice la comparecencia del Dr. Alex Quimis o del Dr. Victor Vera Gordillo, quienes sustentarán sobre la situacion de salud de Soriano Malave Danny Guilbert .- II.- En virtud de aquello y en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala nuevamente para el día MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11H00, para que, tenga lugar la REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A NOMBRE DE SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, que debido a las restricciones por Estado de Excepción, así como, por motivos de seguridad penitenciaria, se desarrollará de manera telemática a través de la PLATAFORMA ZOOM, para lo cual las partes deberán contar con un óptimo servicio de internet y se enlazarán con 10 minutos de anticipación al link: Tema: 09U01-2023-00893 JUEZ GONZALEZ Hora: 8 nov 2023 11:00 Entrar Zoom Reunión <https://funcionjudicialgob-ec.zoom.us/j/88301966990> ID de reunión: 883 0196 6990.- III.- Se ordena la comparecencia del Señor Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4; quién lo hará personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial; también se ordena presente ante el suscrito a la persona privada de libertad SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT..." Particular que pongo en su conocimiento para los fines de ley pertinentes. Atentamente, Abg. DORA VERA ROMERO Secretaria (e) de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias Con Sede en el Cantón Guayaquil

07/11/2023 17:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (DECRETO)

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en esta ocasión en calidad de Juez Constitucional, en virtud de la Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal, puesto a mi despacho el expediente y de la revisión del mismo; se dispone: I.- En cuenta la razón sentada por parte de secretaría respecto de la suspensión de la presente audiencia, a fin de que conforme lo determina el Art. 16 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el o los médicos tratantes de la persona accionante comparezcan, por lo que en tal sentido remítase atento OFICIO al Hospital General Guasmo Sur a efecto de que garantice la comparecencia del Dr. Alex Quimis o del Dr. Victor Vera Gordillo, quienes sustentarán sobre la situacion de salud de Soriano Malave Danny Guilbert .- II.- En virtud de aquello y en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala nuevamente para el día MIÉRCOLES 08 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11H00, para que, tenga lugar la REINSTALACION DE LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A NOMBRE DE SORIANO MALAVE

DANNY GUILBERT, que debido a las restricciones por Estado de Excepción, así como, por motivos de seguridad penitenciaria, se desarrollará de manera telemática a través de la PLATAFORMA ZOOM, para lo cual las partes deberán contar con un óptimo servicio de internet y se enlazarán con 10 minutos de anticipación al link: Tema: 09U01-2023-00893 JUEZ GONZALEZ Hora: 8 nov 2023 11:00 Entrar Zoom Reunión <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/88301966990> ID de reunión: 883 0196 6990.- III.- Se ordena la comparecencia del Señor Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4; quién lo hará personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial; también se ordena presente ante el suscrito a la persona privada de libertad SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- IV.- Notifíquese a los sujetos procesales con la presente convocatoria.- V.- Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

07/11/2023 17:22 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, martes siete de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciocho horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, gerardo.penaherrera@atencionintegral.gob.ec, allison.romero@atencionintegral.gob.ec, pablo.yepez@atencionintegral.gob.ec, ingris.rendon@atencionintegral.gob.ec. AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central - SNAI; MGR. DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico veriitoqui@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com, maria.zambrano@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.00309010002 correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.0914601794 correo electrónico mrosales@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ; Certifico:VERA ROMERO DORA GIRESE SECRETARIO

07/11/2023 16:03 AUDIENCIA TELEMÁTICA (Acta agenda no realizada)

RAZÓN.- Siento como tal que, la audiencia de acción de habeas corpus, convocada dentro de la presente causa para el día de hoy martes 7 de noviembre del 2023, a las 12h00, SE SUSPENDIÓ a las 14h10 aproximadamente, por cuanto el señor Juez de la causa dispuso: "que comparezca uno de los médicos del Hospital General Guasmo Sur, a efecto de que den a conocer el estado de salud del PPL. SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, tratamiento y plan terapéutico que debe seguir, den a conocer las razones si corresponde una intervención quirúrgica, se dispone que comparezca el Dr. Alex Quimis o el Dr. Victor vera gordillo. Se convoca fecha de reinstalación de audiencia para el día miércoles 8 de noviembre del 2023, a las 11h00".- Certifico que de manera telemática en la plataforma ZOOM ID 854 2227 2274; el señor Juez Dr. Francisco Gonzalez Andrade e infrascrita secretaria encargada; Legitimado activo: Defensor Público Ab. Manfred Rosales Ramirez y el PPL. SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT. Legitimados Pasivos: Ab. Ingris Rendón Rivas, delegada del Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4.- Lo certifico.- Guayaquil, martes 7 de noviembre del 2023.-

07/11/2023 10:48 AUDIENCIA TELEMÁTICA (Acta agenda no realizada)

RAZÓN.- Siento como tal que, la audiencia de acción de habeas corpus, convocada dentro de la presente causa para el día de hoy lunes 6 de noviembre del 2023, a las 11h00, NO SE REALIZÓ Y SE LA DIFIRIÓ, por cuanto el señor Juez de la causa dispuso: "que la defensa de la parte accionante, en el término de 24 horas presentará una copia simple o extraída del sistema SATJE de la Resolución dictada dentro de la Acción de Habeas Corpus N° 09U01-2022-00729 a nombre de SORIANO MALAVE DANNY

GUILBERT, a efecto de verificar lo establecido en la Sentencia N° 292-13-JH/19 dictada por la Corte Constitucional. Se convoca nueva fecha de audiencia para el día martes 7 de noviembre del 2023, a las 12h00".- Certifico que de manera telemática en la plataforma ZOOM ID 58 9493 3129; el señor Juez Dr. Francisco Gonzalez Andrade e infrascrita secretaria encargada; Legitimado activo: Defensor Público Ab. Manfred Rosales Ramirez y el PPL. SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT. Legitimados Pasivos: Ab. Ingris Rendón Rivas, delegada del Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4.- Lo certifico.- Guayaquil, lunes 6 de noviembre del 2023.-

07/11/2023 10:14 ESCRITO

ANEXOS, ANEXOS, Escrito, FePresentacion

06/11/2023 12:41 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (DECRETO)

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en esta ocasión en calidad de Juez Constitucional, en virtud de la Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal, puesto a mi despacho el expediente y de la revisión del mismo; se dispone: I.- En cuenta la razón sentada por parte de secretaría respecto del diferimiento de la presente audiencia, en tal virtud la defensa de la parte accionante, en el termino de 24 horas presentará una copia de la Resolución dictada dentro de la Acción de Habeas Corpus signada como Juicio N° 09U01-2022-00729, a efecto de verificar lo establecido en la Sentencia N° 292-13-JH/19 dictada por la Corte Constitucional.- II.- En virtud de aquello y en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala nuevamente para el día MARTES 07 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 12H00, para que, tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A NOMBRE DE SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, que debido a las restricciones por Estado de Excepción, así como, por motivos de seguridad penitenciaria, se desarrollará de manera telemática a través de la PLATAFORMA ZOOM, para lo cual las partes deberán contar con un óptimo servicio de internet y se enlazarán con 10 minutos de anticipación al link: Tema: 09U01-2023-00893 JUEZ GONZALEZ Hora: 7 nov 2023 12:00 Entrar Zoom Reunión <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85422272274> ID de reunión: 854 2227 2274.- III.- Se ordena la comparecencia del Señor Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4; quién lo hará personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial; también se ordena presente ante el suscrito a la persona privada de libertad SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- IV.- Notifíquese a los sujetos procesales con la presente convocatoria.- V.- Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

06/11/2023 12:41 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, lunes seis de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las trece horas y doce minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, gerardo.penaherrera@atencionintegral.gob.ec, allison.romero@atencionintegral.gob.ec, pablo.yepez@atencionintegral.gob.ec, ingris.rendon@atencionintegral.gob.ec. AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central - SNAI; MGR. DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico veriitoqui@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com, maria.zambrano@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.00309010002 correo electrónico

penalguayas@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.0914601794 correo electrónico mrosales@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ; Certifico:VERA ROMERO DORA GIRESE SECRETARIO

02/11/2023 10:01 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (DECRETO)

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en esta ocasión en calidad de Juez Constitucional, en virtud de la Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura.- En lo principal, puesto a mi despacho el expediente y de la revisión del mismo; se dispone: I.- En cuenta la razón sentada por parte de secretaría respecto de la falta de comparecencia de los accionados en esta causa, habiéndose declarado fallida la Audiencia.- II.- En virtud de aquello y en atención a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se señala nuevamente para el día LUNES 06 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 11H00, para que, tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS A NOMBRE DE SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, que debido a las restricciones por Estado de Excepción, así como, por motivos de seguridad penitenciaria, se desarrollará de manera telemática a través de la PLATAFORMA ZOOM, para lo cual las partes deberán contar con un óptimo servicio de internet y se enlazarán con 10 minutos de anticipación al link: Tema: 09U01-2023-00893 JUEZ GONZALEZ Hora: 6 nov 2023 11:00 Bogotá Entrar Zoom Reunión <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85894933129> ID de reunión: 858 9493 3129 .- III.- Se ordena la comparecencia del Señor/a Director/a del Centro de Privación de Libertad Guayas N° 1; quién lo hará personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial; también se ordena presente ante el suscrito a la persona privada de libertad SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- IV.- Notifíquese a los sujetos procesales con la presente convocatoria.- V.- Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

02/11/2023 10:01 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, jueves dos de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las once horas y treinta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, gerardo.penaherrera@atencionintegral.gob.ec, allison.romero@atencionintegral.gob.ec, pablo.yepez@atencionintegral.gob.ec. AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central -SNAI; MGR. DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico veriitoqui@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com, maria.zambrano@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.00309010002 correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec. del Dr./Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.0914601794 correo electrónico mrosales@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ; Certifico:VERA ROMERO DORA GIRESE SECRETARIO

01/11/2023 15:43 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (DECRETO)

Vistos.- Ab. Francisco González Andrade, Mgs., Juez de la Unidad Judicial de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil, actuando en esta ocasión en calidad de Juez Constitucional, en virtud de la Acción de Personal N° 1859-DNTH-2021-JT emitida por la Dirección General del Consejo de la Judicatura de fecha 15 de noviembre de 2021; y en uso de la facultad

jurisdiccional establecida en el artículo 230 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación al Artículo 89 de la Constitución de la República y Artículo 43 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, avoco conocimiento de la presente ACCIÓN DE HABEAS CORPUS interpuesto por AB. MANFRED ROSALES RAMIREZ, MGTR a favor de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- En lo principal, puesto a mi despacho el expediente y de la revisión del mismo; dicto el presente AUTO DE CALIFICACIÓN A LA DEMANDA CONSTITUCIONAL en los siguientes términos: PRIMERO.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: Los sujetos procesales que intervienen en la presente causa son 1.1.- LEGITIMADO ACTIVO: AB. MANFRED ROSALES RAMIREZ, MGTR a favor de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT.- 1.2.- LEGITIMADO PASIVO: a) Ab. Pablo Yepez Buchelli, Director del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4.- b) Mgr. Daniel Antonio Sanchez Procel coordinador zonal 8 del Ministerio de Salud.- c) Conforme establece el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, en la causa se contará también con el Señor Procurador General del Estado o su delegado.- SEGUNDO.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA: 2.1.- De conformidad a lo establecido en el inciso final del Art. 10 de la ley de la materia materia, tratándose de una Acción de Habeas Corpus (Correctivo) que busca precautelar la integridad y la salud de la persona accionante, el suscrito juez acepta a trámite de ley la demanda de Hábeas Corpus, de acuerdo al Artículo 89 de la Constitución de la República y Artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. TERCERO.- CONVOCATORIA A AUDIENCIA: 3.1.- En atención a lo dispuesto en el Artículo 13 numeral 2 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se señala para el día JUEVES 02 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 09H00, para que, tenga lugar la AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y CONTRADICTORIA DE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS, que debido a las restricciones por COVID-19, así como, por motivos de seguridad penitenciaria, se desarrollará de manera telemática a través de la PLATAFORMA ZOOM, para lo cual las partes deberán contar con un óptimo servicio de internet y se enlazarán con 10 minutos de anticipación al link: Tema: 09U01-2023-00893 JUEZ GONZALEZ Hora: 2 nov 2023 09:00 Entrar Zoom Reunión <https://funcionjudicial-gob-ec.zoom.us/j/85894933129> ID de reunión: 858 9493 3129 .- 3.2.- Se ordena la comparecencia del Señor/a Director/a del Centro de Rehabilitación Social Guayas N° 4; quién lo hará personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial; también se ordena presente ante el suscrito a la persona privada de libertad SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, para lo cual remítase atento OFICIO al Centro Penitenciario. CUARTO.- CITACIÓN, NOTIFICACIÓN INICIAL O LA ORDEN DE CORRER TRASLADO.- 4.1.- Cítese y notifíquese de manera inicial con el presente auto y copia de la demanda y los documentos acompañados a la misma, por los medio más eficaces a las personas accionadas, haciéndoles conocer de la presente Acción de Hábeas Corpus, así como de la audiencia convocada en la presente, a fin de que comparezcan a la misma personalmente o por intermedio de su delegado o procurador judicial, presente las justificaciones de hecho y de derecho que sustentan la privación de libertad.- 4.2.- Se le advierte a la persona accionada de su derecho a ejercer la Defensa y su deber de autorizar a un abogado patrocinador y señalar casilla judicial y domicilio electrónico para futuras notificaciones.- QUINTO.- PRESENTACIÓN DE ELEMENTOS PROBATORIOS: 5.1.- Las partes procesales podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos, especialmente los que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales.- 5.2.- La parte accionante presentará hasta antes de la instalación de audiencia, una copia certificada de la sentencia y razón de ejecutoria a efecto de ratificar la competencia en materia constitucional por parte del suscrito conforme lo determina la Jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en Sentencia N° 365-18- JH/21 y Acumulados, parrafo 259.- 5.3.- El Centro Penitenciario, presentará hasta antes de la instalación de la Audiencia, documentación consistente en el Informe Jurídico, Prontuario Delincuencial, Certificado de Permanencia, e Informe Médico de la persona privada de libertad.- 5.4.- Sin perjuicio de aquello, las partes podrán presentar los elementos probatorios para determinar los hechos, especialmente los que demuestren la existencia de un acto u omisión que tenga como resultado la violación de derechos constitucionales, los cuales podrán ser presentados hasta antes de audiencia mediante ventanilla física o virtual del Consejo de la Judicatura (debidamente digitalizados en el siguiente LINK <https://www.funcionjudicial.gob.ec/index.php/es/component/content/article/25-consejo-judicatura/755-oficina-de-gestion-judicial-electronica.html>), en consecuencia, el ingreso de documentación de carácter jurisdiccional por fuera de los canales indicados, carece de valor jurídico y resultará totalmente ineficaz.- SEXTO.- DECLARACIÓN QUE NO SE HA PLANTEADO OTRA GARANTÍA CONSTITUCIONAL POR LOS MISMOS ACTOS U OMISIONES, CONTRA LA MISMA PERSONA, ENTIDAD O GRUPO DE PERSONAS Y CON LA MISMA PRETENSIÓN. En cuenta la Declaración de no haber deducido otra acción constitucional igual a la de la especie.- SÉPTIMO.- NOTIFICACIONES: Téngase en cuenta los casilleros electrónicos así como las direcciones de correo electrónico señaladas por la parte accionante para recibir notificaciones. Por ausencia del señor secretario titular de este despacho, actúe en su lugar la señorita Ab. Dora Vera, en calidad

de secretaria encargada.- f). Ab. Francisco González Andrade, Mgs. Juez de la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil.- CUMPLASE Y NOTIFIQUESE.

01/11/2023 15:43 CONVOCATORIA AUDIENCIA HÁBEAS CORPUS (RAZON DE NOTIFICACION)

En Guayaquil, miércoles uno de noviembre del dos mil veinte y tres, a partir de las dieciséis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el DECRETO que antecede a: AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el correo electrónico crsm4.guayas@atencionintegral.gob.ec, gerardo.penaherrera@atencionintegral.gob.ec, allison.romero@atencionintegral.gob.ec, pablo.yepez@atencionintegral.gob.ec. AB. PABLO YEPEZ BUCHELLI, DIRECTOR DEL CENTRO DE REHABILITACIÓN SOCIAL GUAYAS N° 4. en el casillero electrónico No.22817010005 correo electrónico plantacentral.snai@atencionintegral.gob.ec. del Dr./ Ab. Coordinación Jurídica- Planta Central -SNAI; MGR. DANIEL ANTONIO SANCHEZ PROCEL COORDINADOR ZONAL 8 DEL MINISTERIO DE SALUD en el correo electrónico veriitoqui@gmail.com, cz8asesoriajuridica@hotmail.com, maria.zambrano@saludzona8.gob.ec, 09d08asesoriajuridica@gmail.com. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, dr1@pge.gob.ec, notificacionesDR1@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.00309010002 correo electrónico penalguayas@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. DEFENSORÍA PÚBLICA GUAYAS PENAL; SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT en el casillero electrónico No.0914601794 correo electrónico mrosales@defensoria.gob.ec. del Dr./ Ab. MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ; Certifico:VERA ROMERO DORA GRESSE SECRETARIO

31/10/2023 09:49 RAZON (RAZON)

RAZÓN.- En mi calidad de Secretaria encargada mediante acción de personal No. 6892-DP09-2023-KZ de fecha 19 de junio del 2023 hasta segunda orden, en reemplazo del Abg. Galo Vásquez Noblecilla por terminación de contrato; siento como tal y para fines de ley que, en esta fecha pongo en su conocimiento la presente causa No. 09U01-2023-00893 de HABEAS CORPUS propuesta por el Abg. Manfred Rosales Ramírez, Defensor Público a favor de SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT, constante en 01 cuerpo con 7 fojas; que, por sorteo reglamentario de ley, en fecha 30 de octubre de 2023, a las 15:47, se radica la competencia ante el despacho de ésta Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias, del señor Juez Abg. Francisco Javier Gonzalez Andrade. Por lo que, en esta fecha procedo a poner en su conocimiento la presente causa constante en 01 cuerpo; a fin de que provea lo que corresponda en ley.- Lo certifico.- Guayaquil, martes 31 de octubre del 2023.-

30/10/2023 15:47 ACTA DE SORTEO

Registro realizado en la provincia de GUAYAS, cantón GUAYAQUIL, el día lunes 30 de octubre de 2023, a las 15:47, del proceso correspondiente a la materia: CONSTITUCIONAL, tipo de acción: HÁBEAS CORPUS - SENTENCIA CORTE CONSTITUCIONAL NO. 365-18- JH/21 Y ACUMULADOS, por el tipo de asunto/ delito: HÁBEAS CORPUS, seguido por: SORIANO MALAVE DANNY GUILBERT. Por sorteo de ley la competencia se radica en el/la Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el Cantón Guayaquil, con sede en el cantón GUAYAQUIL, conformado por el/la Juez(a): ABG FRANCISCO JAVIER GONZALEZ ANDRADE. Secretario(a): SRTA. VERA ROMERO DORA GRESSE que reemplaza a ABG VASQUEZ NOBLECILLA GALO FERNANDO. Proceso No: 09U01-2023-00893 (1) Primera Instancia. Al que se adjunta los siguientes documentos:
1) PETICIÓN INICIAL (ORIGINAL) Total de fojas: 12 Presentado en línea por: MANFRED EMILIO ROSALES RAMÍREZ con número de cédula: 0914601794 y número de matrícula: 09-2012-293

30/10/2023 15:47 CARATULA DE JUICIO

CARATULA